



# **Incompetencia del Abogado del Estado para conocer los recursos administrativos a la luz de la Ley 108-05. Región Norte, período 2015-2016**

**Catherine Annette Rodríguez Díaz<sup>1</sup>, Oscar Alcántara Tineo<sup>2</sup> y Simón Bolívar Santana Peña<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> Investigador independiente, República Dominicana, cath\_r6@hotmail.com

<sup>2</sup> Profesional independiente, República Dominicana, oficalcantara@yahoo.com

<sup>3</sup> Asesor Legal, Regional de Salud Pública, Mao, Valverde, República Dominicana, ssantana717@gmail.com

**Recibido:** 18/6/2016; **Aprobado:** 30/8/2016.

## **Resumen**

La presente investigación busca analizar el nivel de incompetencia del abogado del Estado para conocer los recursos administrativos a la luz de la Ley 108-05, Región Norte, período 2015-2016. En cuanto a la metodología de este estudio, esta investigación es de tipo documental de campo y descriptiva. En este estudio el método utilizado es el deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular y de elementos concretos, poder aportar conclusiones más generales. Como resultando de dicho análisis

## **Abstract**

The present investigation seeks to analyze the level of incompetence of the State lawyer to visit administrative resources in light of Law 108-05, North Region, period 2015-2016. As for the methodology of this study, this research is of the field documentary type and descriptive. In this study the method used is the deductive, because the same part of the general to arrive at the particular and the concrete elements, to be able to contribute more general conclusions. As a result of this analy-

en el periodo señalado, se ha determinado que el Abogado del estado es competente solo para conocer del recurso de reconsideración, siendo incompetente para conocer de los demás recursos administrativos, los cuales son competencia de los Tribunales de Tierras, la Dirección Regional de Mensura Catastrales, la Oficina de Registro de Títulos.

**Palabras claves:** incompetencia, abogado del Estado, recursos administrativos.

sis in the period indicated, it has been determined that the State Attorney is competent only for the recognition of the appeal for reconsideration, being incompetent to hear other administrative appeals, which the jurisdiction of the Land Courts, Regional Direction of Cadastral Measurements, Office of Registry of Titles.

**Keywords:** incompetence, state lawyer, administrative appeals.



## INTRODUCCIÓN

En el antiguo régimen, el de la Ley 1542, la figura del Abogado del Estado, se erigían como la figura llamada a asumir la representación del Estado ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria con funciones previamente establecidas que no conducían a ningún tipo de confusión. Establecía dicha ley que: “El Abogado del Estado debía intervenir ante el tribunal de Tierras en nombre del Estado en todos los procedimientos de saneamientos y adjudicación de títulos de propiedad en que tenga interés o aparente tenerlo [el Estado], sin que pueda hacerla a nombre de otra persona moral o física.”

No es sino hasta el año 2007, mediante la resolución 5107, que modificó la Ley 108-05, que se restableció la figura del Fiscal Inmobiliario, devolviéndole así su

condición original de guardián del Certificado de Título y del derecho de propiedad consagrado en la Constitución de la República. Este nuevo ordenamiento jurídico le otorga al Abogado del Estado competencia para emitir dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que ministerio público le corresponden.

En forma alguna la mencionada Ley 51-07, que modificó la Ley 108-05, le ha otorgado la competencia para que el mismo pueda ejercer la función de juzgar. De acuerdo al sistema Constitucional de división de poderes de la República Dominicana, el monopolio de la función jurisdiccional del Estado reside en los tribunales que componen el Poder Judicial.

Actualmente en la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, se evidencia cómo el Abogado del Estado violenta las disposiciones legales establecidas al erigirse como juez y conocer los recursos reconsideración y jerárquicos interpuestos contra sus propias actuaciones, violando de esta manera el principio de justicia limitada, el cual le impide juzgar sus propias decisiones y violando además el principio de separación de funciones.

En el artículo 74 de la Ley 108-05, están presentes las acciones que deben interponerse contra un acto administrativo dictado por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como de los que se ejercen contra las resoluciones administrativas de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. El Abogado del Estado de conformidad con la ley 51-07, es el fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo tanto no es un órgano administrativo ni técnico, como lo es la Dirección Nacional de Mensura y Catastro, La Dirección Nacional de Registro de Títulos y Los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original. De manera que no tiene competencia para realizar las funciones de juzgar, sino de investigar, someter y las demás atribuciones que les confiere la ley.

Otra situación que agrava la problemática, es que gran parte de los abogados, por desconocimiento al interponer recursos administrativos, son declarados inadmisibles por violación a las formalidades, fundamentalmente, a las que prescriben el plazo, la falta de calidad e interés y

las notificaciones a la parte reclamada, al considerarse que el conocimiento por parte del órgano apoderado sin que la parte involucrada tenga conocimiento del mismo, con lo cual lógicamente se violenta el Debido Proceso de Ley y el sagrado Derecho de Defensa.

La realidad antes planteada es la que ha motivado a los investigadores a realizar este estudio con propósito de analizar el nivel de incompetencia del abogado del estado para conocer los recursos administrativos a la luz de la Ley 108-05.

## DESARROLLO

La investigación fue realizada en el Distrito Judicial de Santiago, el cual constituye el contexto natural y social de este estudio. La provincia de Santiago de los Caballeros se encuentra en el centro del país, fuera de las costas. Su posición geográfica ha contribuido a que su principal centro urbano, Santiago de los Caballeros, esté reconocida como la Ciudad Corazón. Las coordenadas provinciales son 19° 25' latitud norte y 70° 55' longitud oeste. Santiago se halla dentro del Valle del Cibao, que es una de las principales regiones dominicanas.

Se entiende por recursos a aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro

superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. Cabrera, L. (2007, p.147) define el recurso o impugnación como “el acto mediante el cual se le exige a un órgano jurisdiccional la resolución, rescisión o revocación de una resolución judicial que ha sido violatoria a la ley y, por lo tanto, injusta. Esta opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto, por otro que sí esté y vaya apegado a la ley”.

Según establece Cedeño, V. (2006), se entiende por recursos a aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule.

Los recursos son los medios acordados en la ley, que permiten a las partes tener la potestad de solicitar que el mismo tribunal que dictó la resolución, o uno de superior jerarquía, la revise total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla.

En ese sentido, cuando la parte afectada manifiesta violaciones en el cumplimiento de los actos procesales el medio idóneo de defensa es el recurso, no como manifestación de inconformidad sino para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso.

Según Cedeño, V. L. (2006, p. 58) “los

recursos son los mecanismos utilizados para solicitar el auxilio del tribunal en situaciones en las que no se amerita o no conviene entrar en formalidades y complejidades que conlleva la licitación de un pleito ordinario”.

Los recursos son los medios acordados en la ley, que permiten a las partes tener la potestad de solicitar que el mismo tribunal que dictó la resolución, o uno de superior jerarquía, la revise total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. En ese sentido, cuando la parte afectada manifiesta violaciones en el cumplimiento de los actos procesales el medio idóneo de defensa es el recurso, no como manifestación de inconformidad sino para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso.

Los Recursos Administrativos, por definición de la Ley 108-05 en su artículo 74, son toda acción dirigida contra un acto administrativo dictado por los Órganos Administrativos y Técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como los que se ejerzan contra las Resoluciones Administrativas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

En otras palabras los recursos administrativos constituyen una especie de remedio jurídico con que cuenta toda persona que tenga calidad para interponerlo, para atacar los actos administrativos, con la finalidad de hacer variar el resultado inicial del asunto, por medio de una nueva revisión dentro de los términos de la legalidad. Tal y como dispone el referido

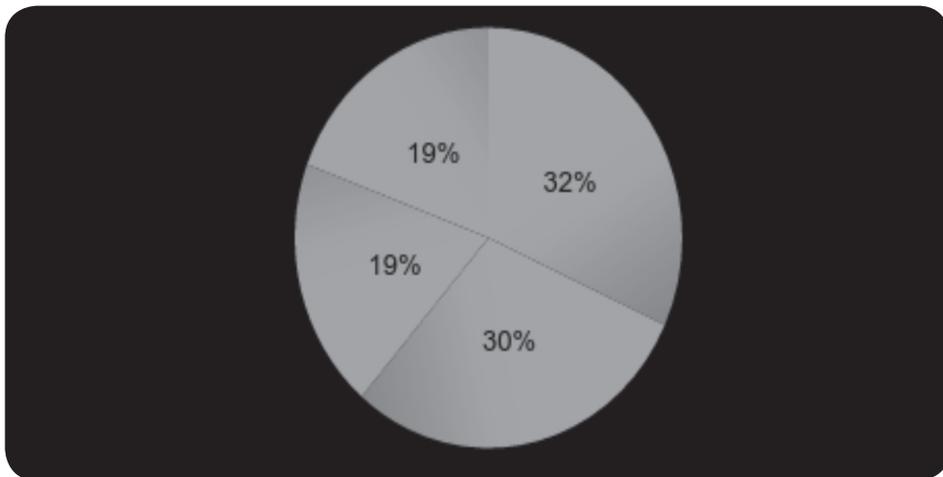
artículo 2 de la Ley de Registro Inmobiliario, modificado por la ley No. 51-07 del 23 de abril del 2007, se distinguen tres tipos de órganos cuyos actos o resoluciones son pasibles de los recursos administrativos previstos en la Ley:

- Tribunales superiores de tierras y Tribunales de Jurisdicción Original.
- La Dirección General de Mensuras Catastrales, y sus correspondientes Direcciones Regionales.

- La Dirección Nacional de Registro de Títulos y las Oficinas de Registros de Títulos.

Puede establecerse que el proceso metodológico de este estudio contempla que su diseño es no experimental. Esta investigación es de tipo documental, de campo y descriptiva. En este estudio se aplicó el método deductivo, porque el mismo parte de lo general para llegar a lo particular. La técnica utilizada fue la encuesta, la cual busca conocer los fenómenos estudiados a través de la aplicación de un cuestionario.

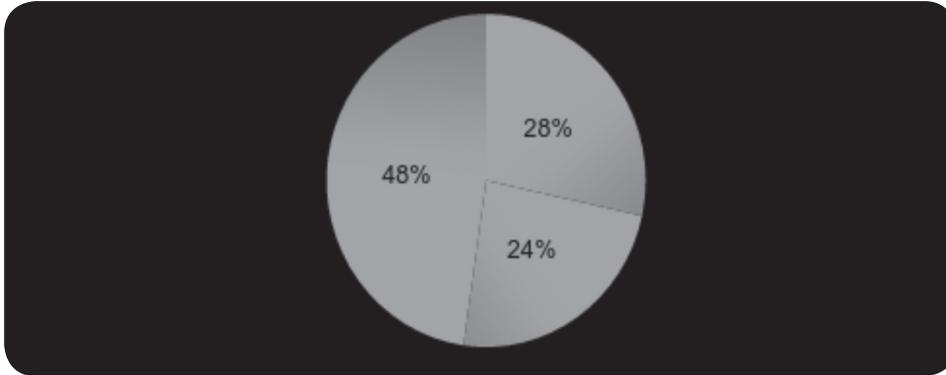
### Órgano de la Jurisdicción inmobiliaria que ha interpuesto recursos administrativos



Respecto al órgano de la Jurisdicción inmobiliaria que ha interpuesto recursos administrativos, el 32% de los abogados dicen que fue en el Tribunal Superior de

Tierras, el 30% en Registro de Títulos y 19% en la Dirección de Mensuras Catastrales y el Abogado del Estado, respectivamente.

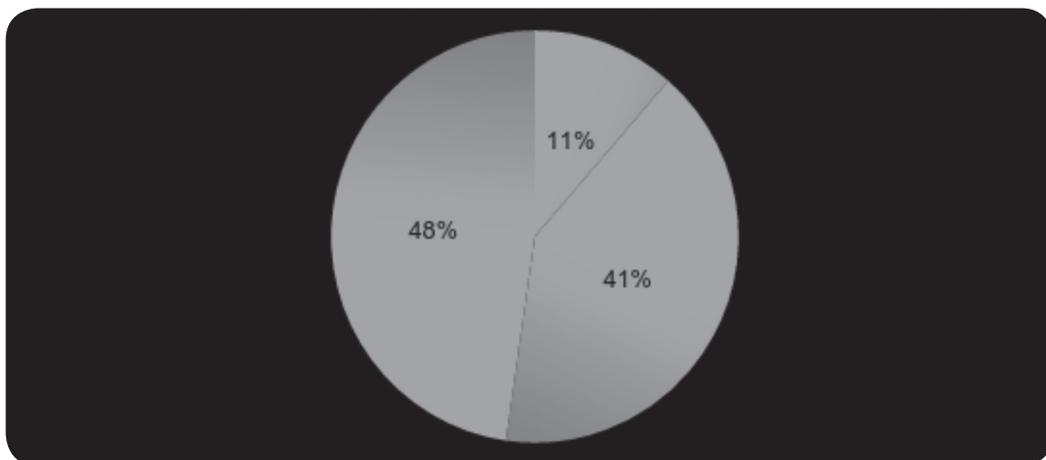
## Órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria que son competentes para conocer recursos administrativos



El 48% de los encuestados considera que los órganos dados son todos competentes para conocer recursos administrativos, el 28% dice que es el Tribunal Superior de

Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original y el 24% dice que es la Dirección Nacional de Registro de Títulos.

## El Abogado del Estado de conformidad con la ley, es competente para conocer los recursos, administrativos contra las actuaciones realizadas por en el ejercicio de sus funciones



El 48% de los encuestados asegura que a veces el Abogado del Estado de conformidad con la ley, es competente para conocer los recursos administrativos contra las actuaciones realizadas por en el ejercicio de sus funciones, 41% dice que casi siempre y 11% siempre.

## DISCUSIÓN

### **Variable 1: Competencia que tiene para conocer los recursos administrativos**

De acuerdo a los resultados obtenidos, el 48% de los abogados encuestados considera que los órganos dados son todos competentes para conocer recursos administrativos; el 28% dice que es el Tribunal Superior de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original y el 24% dice que es la Dirección Nacional de Registro de Títulos. Así mismo, el 48% asegura que a veces el Abogado del Estado de conformidad con la ley, es competente para conocer los recursos administrativos contra las actuaciones realizadas por en el ejercicio de sus funciones, 41% dice que casi siempre y 11% siempre.

Al cuestionarle sobre si el Abogado del Estado de conformidad con la ley, es competente para conocer los recursos administrativos contra las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, el encuestado afirma que hay dos posiciones encontradas, ya que muchos doctrinarios consideran que no, mientras que otros sostienen que sí. Según el Abogado

del Estado, de conformidad con la ley, el Recurso de reconsideración es uno de los recursos propio de su competencia.

Según la certificación emitida por el Secretario Titular del Abogado del Estado, durante el período 2015-2016, fueron interpuestos y conocidos 15 recursos de reconsideración.

El Magistrado Monción (2011) en el artículo 213 del Reglamento de Mensuras Catastrales (2007) y el artículo 198 del mismo reglamento del año 2011, dispone que son susceptible de ser recurridas por la vía administrativa las decisiones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y como es un acto administrativo puede ser recurrido por la vía de los recursos administrativos que estipulan los artículos 74 y siguientes de la ley 108-05 del Registro Inmobiliario.

Además, dice el Magistrado que el artículo 25 párrafo 8vo de la misma ley expresa: Salvo excepciones previstas en la siguiente ley, se establece que desde el momento que se fije la fecha para la mensura catastral, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la autorización para la mensura, son de la competencia exclusiva de la jurisdicción Inmobiliaria. La conclusión que arriba Monción (2011) es la siguiente:

- a) La competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para el ejercicio de los recursos administrativos se inicia des-

de el momento en que se solicita a la Dirección Regional de Mensura Catastral la autorización para mensurar; (si la niega se ataca con la solicitud de reconsideración); y

b) La competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria en razón de la materia, para los diversos procedimientos y acciones establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario, se inicia desde el momento que se fije la fecha de mensura catastral.

Solamente las resoluciones administrativas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden ser objeto de estos recursos. Por virtud de las disposiciones del artículo 75 de la Ley 108-05, y sus reglamentos, los recursos administrativos son interpuestos por cualquier persona que justificando su calidad e interés, se considere afectada por una resolución o acto emitido por cualquiera de los órganos de la jurisdicción.

Se concluye de acuerdo a los datos recopilados que, según la certificación emitida y las respuestas del Abogado del Estado, este es competente para conocer el recurso de reconsideración, aunque la ley no lo exprese así.

### **Variable 2: el nivel de cumplimiento de las formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos.**

En cuanto al nivel de cumplimiento las formalidades legales establecidas para el

manejo de los recursos administrativos ante el Abogado del Estado, el 45% de los encuestados expresa que es medio, 43% regular y 11% bajo. En cuanto al nivel de cumplimiento del procedimiento establecido, para la presentación de recursos administrativos ante los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, el 59% de los abogados dice que es medio, mientras que el 41% dice que es regular.

El Abogado del Estado considera que es medio el nivel de cumplimiento de las formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos en esta Jurisdicción Inmobiliaria.

Los Recursos Administrativos, son toda acción dirigida contra un acto administrativo dictado por los Órganos Administrativos y Técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como los que se ejerzan contra las Resoluciones Administrativas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Según expresa Canosa (1996) los recursos administrativos, en sentido amplio, serían los remedios o medios de protección del individuo para impugnar los actos, lato sensu y hechos administrativos que lo afectan y defender sus derechos frente a la administración. Pero la tendencia se inclina a desenfatar este medio y hablar, más en general, de una “petición,” remedio, etc.

Según establece Gordillo (2001), hay una particularidad en diversos países,

que contribuye a darle al recurso administrativo “otro aspecto menos halagüeño: el de un auténtico privilegio de la Administración y, correlativamente el de una carga efectiva del administrado” para acceder a la tutela judicial.

De los datos anteriores se concluye que es medio el nivel de cumplimiento de las formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos ante el Abogado del Estado.

### **Variable 3: Tratamiento jurídico dado a los recursos administrativos**

En cuanto al tratamiento jurídico que considera que se le dan a los Recursos Administrativos por ante la Jurisdicción de Santiago, el 52% de los abogados dice que debe darse un tratamiento simple, 31% normal y 17% administrativo.

El Abogado del Estado de su lado considera que es simple el tratamiento jurídico dado a los recursos administrativos que se presentan ante el Abogado del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago.

En ese sentido, cuando la parte afectada manifiesta violaciones en el cumplimiento de los actos procesales el medio idóneo de defensa es el recurso, no como manifestación de inconformidad, sino para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso.

Según Cedeño, V. L. (2006, p. 58) “los recursos son los mecanismos utilizados

para solicitar el auxilio del tribunal en situaciones en las que no se amerita o no conviene entrar en formalidades y complejidades que conlleva la licitación de un pleito ordinario”.

Los recursos son los medios acordados en la ley, que permiten a las partes tener la potestad de solicitar que el mismo tribunal que dictó la resolución, o uno de superior jerarquía, la revise total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. En ese sentido, cuando la parte afectada manifiesta violaciones en el cumplimiento de los actos procesales, el medio idóneo de defensa es el recurso, no como manifestación de inconformidad sino para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso.

Según Conejo (2007, p. 8), “los recursos son los medios acordados en la ley procesal, que permiten a las partes tener la potestad de solicitar que el mismo tribunal que dictó la resolución, o uno de superior jerarquía, la revise total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla.

En este sentido, se debe decir que el recurso es una crítica en sentido estricto, del “ser” con el “deber ser”, por cuanto se compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido. Cuando se impugna, se debe indicar por qué se considera que la resolución o acto impugnado es incorrecto.

Según los datos obtenidos, es simple el tratamiento jurídico dado a los recursos administrativos que se presentan ante el Abogado del Estado.

**Variable 4: Órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, que son competentes para conocer los recursos administrativos.**

De acuerdo a los resultados obtenidos, el 48% de los encuestados considera que los órganos competentes para conocer recursos administrativos son: Tribunal Superior de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original, Dirección Nacional de Registro de Títulos, Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y Abogado del Estado.

Así mismo el 48% de los abogados encuestados asegura que a veces el Abogado del Estado, de conformidad con la ley, es competente para conocer los recursos administrativos contra las actuaciones realizadas por en el ejercicio de sus funciones, 41% dice que casi siempre y 11% siempre.

Respecto a los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, que son competentes para conocer recursos administrativos, el propio Abogado del Estado reconoce que son: los Tribunales de Tierras, la Dirección Regional de Mensura Catastrales y la Oficina de Registro de Títulos.

Los Recursos Administrativos, por definición de la Ley 108-05 en su artículo 74, son toda acción dirigida contra un acto administrativo dictado por los Órganos Administrativos y Técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como los

que se ejerzan contra las Resoluciones Administrativas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Es decir, que los recursos administrativos constituyen una especie de remedio jurídico con que cuenta toda persona que tenga calidad para interponer-lo, para atacar los actos administrativos, con la finalidad de hacer variar el resultado inicial del asunto, por medio de una nueva revisión dentro de los términos de la legalidad. Tal y como dispone el referido artículo de la Ley de Registro Inmobiliario, se distinguen tres tipos de órganos cuyos actos o resoluciones son pasibles de los recursos administrativos previstos en la Ley:

- Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original.
- La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y sus correspondientes Direcciones Regionales.
- La Dirección Nacional de Registro de Títulos y las Oficinas de Registros de Títulos.

De los datos anteriores se concluye que los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, que son competentes para conocer recursos administrativos son: los Tribunales de Tierras, la Dirección Regional de Mensura Catastrales, la Oficina de Registro de Títulos y en ciertas ocasiones el Abogado del Estado.

## **Variable 5: Nivel de conocimiento de los abogados**

En cuanto al nivel de conocimiento acerca de las formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos ante el Abogado del Estado, el 52% de los abogados dice que es regular, 36% medio, un 6% alto y el otro 6% bajo.

El Abogado del Estado considera que, aunque muchos abogados muestran tener buen nivel de conocimiento acerca de las formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos, aún existen muchas lagunas, sobre todo con los pasos y formalidades del procedimiento establecido.

Se entiende por recursos a aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. Carnelutti, F. (1981, p.147) define el recurso o impugnación como “el acto mediante el cual se le exige a un órgano jurisdiccional la resolución, rescisión o revocación de una resolución judicial que ha sido violatoria a la ley y, por lo tanto, injusta. Esta opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto, por otro que sí esté y vaya apegado a la ley”.

Según establece Palacio (2001), se entiende por recursos a aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule.

Los recursos son los medios acordados en la ley, que permiten a las partes tener la potestad de solicitar que el mismo tribunal que dictó la resolución, o uno de superior jerarquía, la revise total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla.

Los datos anteriores reflejan que los abogados no tienen un nivel elevado de cumplimiento del procedimiento establecido, para la presentación de recursos administrativos.

## **CONCLUSIONES**

Después de haber analizado cuidadosamente los datos arrojados por la investigación se pueden establecer que se han logrado los objetivos de la misma y se ha dado respuesta a las preguntas de investigación.

Mediante el primer objetivo, se ha podido, verificar la competencia que tiene para conocer los recursos administrativos contra las actuaciones realizadas por en el ejercicio de sus funciones, obtenién-

dose como resultado que el 48% de los abogados considera que a veces el Abogado del Estado de conformidad con la ley, es competente para conocer los recursos administrativos contra las actuaciones realizadas por en el ejercicio de sus funciones, 41% dice que casi siempre y 11% siempre.

Al cuestionarle sobre si el Abogado del Estado, de conformidad con la ley, es competente para conocer los recursos administrativos contra las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, el encuestado afirma que hay dos posiciones encontradas, ya que muchos doctrinarios consideran que no, mientras que otros sostienen que sí. Según el Abogado del Estado, de conformidad con la ley, el Recurso de reconsideración es uno de los recursos propio de su competencia. Estos datos han sido confirmados por la certificación emitida por el Secretario Titular del Abogado del Estado, durante el período 2015-2016, fueron interpuestos y conocidos 15 recursos de reconsideración.

Se concluye de acuerdo a los datos recopilados que, según la certificación emitida y las respuestas del Abogado del Estado, este es competente para conocer el recurso de reconsideración, aunque la ley no lo exprese así.

Mediante el segundo objetivo se ha determinado el nivel de cumplimiento de las formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos ante el Abogado del Estado, obteniéndose como resultado que tanto el Abogado

del Estado como el 45% de los abogados encuestados es medio el nivel de cumplimiento formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos ante el Abogado del Estado.

De los datos anteriores se concluye que es medio el nivel de cumplimiento de las formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos ante el Abogado del Estado.

Mediante el tercer objetivo se pudo verificar el tratamiento jurídico dado a los recursos administrativos que se presentan ante el Abogado del Estado, en este sentido los datos obtenidos reflejan que tanto el Abogado del Estado, así como el 52% de los abogados es simple el tratamiento jurídico se le dan a los Recursos Administrativos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago.

De los datos anteriores se concluye que es simple el tratamiento jurídico dado a los recursos administrativos que se presentan ante el Abogado del Estado.

Mediante el cuarto objetivo, se ha identificado los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, que son competentes para conocer los recursos administrativos, resultando que el 48% de los encuestados considera que los órganos competentes para conocer recursos administrativos, son: Tribunal Superior de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original, Dirección Nacional de Registro de Títulos,

Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y Abogado del Estado.

Así mismo el 48% de los abogados encuestados asegura que a veces el Abogado del Estado de conformidad con la ley, es competente para conocer los recursos administrativos contra las actuaciones realizadas por en el ejercicio de sus funciones, 41% dice que casi siempre y 11% siempre.

Respecto a los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, que son competentes para conocer recursos administrativos, el propio Abogado del Estado reconoce que son: los Tribunales de Tierras, la Dirección Regional de Mensura Catastrales y la Oficina de Registro de Títulos.

De los datos anteriores se concluye que los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, que son competentes para conocer recursos administrativos, son: los Tribunales de Tierras, la Dirección Regional de Mensura Catastrales, la Oficina de Registro de Títulos y en ciertas ocasiones el Abogado del Estado.

Mediante el quinto objetivo se pudo, determinar el nivel de conocimiento de los abogados acerca de las formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos ante el Abogado del Estado. En este sentido los datos obtenidos reflejan que el 52% de los abogados dice que es regular, su nivel de conocimiento acerca de las formalidades

legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos ante el Abogado del Estado.

El Abogado del Estado considera que, aunque muchos abogados muestran buen nivel de conocimiento acerca de las formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos, aún existen muchas lagunas, sobre todo con los pasos y formalidades del procedimiento establecido.

Los datos anteriores reflejan que los abogados no tienen un nivel elevado de cumplimiento del procedimiento establecido, para la presentación de recursos administrativos.

Los objetivos anteriormente logrados, son la base para afirmar que se ha alcanzado el objetivo general, ya que se ha analizado el nivel incompetencia del Abogado del Estado para conocer los recursos administrativos a la luz de la Ley 108-05, Región Norte, período 2015-2016.

Como resultando de dicho análisis en el periodo señalado, se ha determinado que el Abogado del estado es competente solo para conocer del recurso de reconsideración, siendo incompetente para conocer de los demás recursos administrativos, los cuales son competencia de los Tribunales de Tierras, la Dirección Regional de Mensura Catastrales, la Oficina de Registro de Títulos.

Mediante la investigación, se ha determinado además que durante el período

2015-2016, fueron interpuestos y conocidos 15 recursos de reconsideración por ante la oficina del Abogado de Santiago. Así mismo, se determinó que es medio el nivel de cumplimiento de las formalidades legales establecidas para el manejo de los recursos administrativos ante el Abogado del Estado, además que es simple el tratamiento jurídico dado a los recursos administrativos que se presentan.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, A. (1986). *Estudio de la Ley de Tierras*. Santo Domingo: Editorial Tiempo.

Arellano G. (1992). *Las Acciones en Justicia*. Bogotá: Editorial Horizonte.

Cabanellas, G. (1985). *Diccionario Jurídico Elemental*. Madrid: Editorial Helias.

Cabrera, L. (2007). *Las Vías Administrativas a la Luz de la Ley 108-05*. Santo Domingo.

Capitant, H. (1978). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Cedeño, V. (2006). *Derecho Registral y Jurisdiccional Inmobiliario*. Santo Domingo: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.

Chioventa G. (1989). *Instituciones de Derecho procesal Civil (Volumen II)*, México: Editora Tiempo.

Ciprián, R. (2010). *Tratado de Derecho Inmobiliario (Bases Constitucionales y Legales; Jurisprudencia, Doctrina y Procedimientos); Tercera Edición*, Santo Domingo: Editora Centenario.

Dobal, C. (1977). *Antigüedades, arte y tradición en Santiago de los Caballeros. Primera edición*, Santiago de los Caballeros, UCMM.

*Enciclopedia Ilustrada de la República Dominicana, Tomo 4, (2003)*. Santo Domingo: Taller.

Estévez Núñez, L. y Duarte Pérez, M. (2006), *Recurso por causa de Fraude en Relación al Tercer Adquiriente de buena fe y a título oneroso por ante el Tribunal Superior de Tierras de Santiago, periodo 2000-2005*. Tesis de maestría no publicada. Santiago de los Caballeros: UAPA.

Estévez, N. (2008). *Ley 834 del año 1978 Comentada y Anotada*. Santo Domingo: Editora Manatí.

Fisher, L. & Navarro, A. (1997). *Introducción a la Investigación de Mercados*. Tercera Edición. México: Editora McGraw-Hill.

Flores, G. (2010). *Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus modificaciones en el procedimiento de deslinde en la Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago, durante el periodo enero - noviembre 2010*. Tesis de maestría no publicada. Santiago de los Caballeros: UAPA.

Gómez, W. (2007). *Derecho Inmobiliario Registral; Segunda Edición*, Santo Domingo: Servicios Gráficos Integrados.

Guzmán, F. (2009). *Ley 108-05 de Registro Inmobiliario Comentada, Anotada y Concordada con sus Reglamentos*. Santo Domingo: Express Print.